

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-112/2015

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

**S E N T E N C I A:**

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-32/2015, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente, se desprende lo siguiente:

## **SUP-REC-112/2015**

**a.** El seis de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió el acuerdo CEE/CG/10/2014 relacionado con los lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2014-2015.

**b.** En la misma fecha, aprobó el acuerdo CEE/CG/11/2014 relativo a la Convocatoria para participar como candidatos independientes en la referida entidad.

**c.** El pasado veintiséis de febrero de dos mil quince, el Consejo General de la referida Comisión Estatal, emitió el acuerdo CEE/CG/20/2015, relacionado con la declaratoria y resolución correspondiente a candidaturas independientes, en términos de los artículos 208 y 209, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**d.** En el considerando cuarto de dicho acuerdo, se determinó requerir a todos los aspirantes a candidatas y candidatos independientes, a fin de que en el término de tres días, presentaran ante el Instituto Nacional Electoral el informe a que hace referencia en numeral 211, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, bajo el apercibimiento de que no hacerlo así, podrían ser sancionados en términos de ley.

**e.** El cinco de marzo del año en curso, la mencionada Comisión Estatal emitió el acuerdo CEE/CG/CI/02/2015, por el que resolvió la solicitud de registro de la planilla de candidatos independientes para integrar el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, representada por la ciudadana Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.

f. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

g. El ocho de abril de la presente anualidad, el referido órgano jurisdiccional local, emitió resolución en el sentido de confirmar el acuerdo reclamado.

h. Disconforme con esa determinación, el referido instituto político promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

i. El veinte de abril de dos mil quince, la citada Sala emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**II. Recurso de reconsideración.** En contra de esa determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración.

**III. Trámite.** La Sala Regional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente y las constancias de mérito.

**IV. Turno a Ponencia.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente formado a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General

## **SUP-REC-112/2015**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-3760/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de este órgano jurisdiccional federal electoral.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente de referencia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

- **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la persona

autorizada para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

- **Oportunidad.** Al respecto, debe tenerse presente que el medio de defensa es oportuno, ya que la sentencia que ahora se controvierte se notificó al Partido Acción Nacional el pasado veintiuno de abril de dos mil quince y su impugnación se presentó el veintidós siguiente.

- **Legitimación.** El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el Partido Acción Nacional, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, en su carácter de representante propietario del aludido instituto político, en el seno del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico, dado que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora nos ocupa.

- **Presupuesto específico de procedibilidad.** El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la

## **SUP-REC-112/2015**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Acorde con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, limitarse al caso concreto y, de ser así, dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 60, último párrafo, de la Norma Fundamental se advierte la competencia de la Sala Superior para revisar los fallos de las Salas Regionales.

Esta remisión constitucional relativa a la facultad de revisión, conlleva a verificar las leyes secundarias relacionadas con el tema a debate.

El artículo 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, la de conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración - a que se refiere el artículo 60 de la Constitución- que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precisa que las sentencias que

dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

A su vez, el numeral 61, apartado 1, de la ley procesal electoral, indica que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales:

- En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

El segundo de los supuestos, contempla la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, con lo cual el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en

## **SUP-REC-112/2015**

aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa línea argumentativa, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras disposiciones que se erigen como directivas del orden constitucional y que conviven en un esquema de complementariedad con los derechos humanos, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, si de conformidad con los artículos 60, de la Carta Magna y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la Sala Superior la facultada para revisar los fallos de las Salas Regionales, vía recurso de reconsideración, en los casos previstos por la ley, significa entonces que para darle sentido útil al marco normativo de dicho recurso, frente a temas constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente, por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los cuales a partir de casos concretos, se ha dado eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.



Así, por citar algunos casos, se ha definido que si en la sentencia, la Sala Regional inaplica expresa o implícitamente una ley electoral por considerarla inconstitucional, es procedente el recurso de reconsideración. Tal criterio, fue recogido en la jurisprudencia 3/2009 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

De igual manera, cuando las Salas Regionales omiten el estudio de la falta de regularidad constitucional propuesta en los conceptos de agravio o se declaran inoperantes los relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales también el recurso se juzga procedente, tal y como lo prevé Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

En igual sentido, se ha entrado al estudio cuando las Salas Regionales han interpretado normas partidistas que vulneran la libertad de autodeterminación de los partidos políticos consagrada en la Constitución. Dicho criterio, se encuentra recogido en la Jurisprudencia 17/2012: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

Tal progresividad en la interpretación de la procedencia del recurso de reconsideración, también ha impuesto analizar asuntos en los que se

## **SUP-REC-112/2015**

involucran derechos de personas pertenecientes a comunidades indígenas. Lo anterior, ha sido recogido en la Jurisprudencia 19/2012 que dice: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir sentencias de las Salas Regionales cuando ejerzan un control de convencionalidad, sobre la base que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar en forma complementaria, otorgando en todo momento a las personas la protección más amplia, bajo el principio *pro homine* o pro persona. Esto, según lo plasmado en la jurisprudencia 28/2013, que refiere: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**

En el caso, el partido recurrente estima que se surte el requisito de procedencia señalado, dado que a su parecer, la Sala Regional implícitamente inaplicó el artículo 211, de la Ley Electoral de Nuevo León, ya que determinó que el plazo para la presentación del informe y destino de los recursos utilizados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano de los candidatos independientes, debía ajustarse a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo anterior, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del partido

recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se dio una inaplicación implícita, derivada del estudio realizado por la sala responsable, o bien, sino existió inaplicación y sólo se atendieron cuestiones de legalidad.

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Principio de definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional, sólo procede de manera directa el recurso de reconsideración.

- **Idoneidad formal de los agravios.** La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está cumplida, porque la parte actora expresa las razones del por qué, en su opinión debe revocarse la sentencia impugnada.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

## **SUP-REC-112/2015**

**TERCERO.- Estudio de fondo.** En análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, permite evidenciar que su alegación estriba en poner en evidencia la indebida fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, al inaplicarse el requisito del registro de candidaturas independientes previsto en el artículo 211, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al trasladar la exigencia de los candidatos independientes de presentar en un plazo de tres días, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, a un ordenamiento administrativo del ámbito federal como lo es el Reglamento de Fiscalización.

En su opinión, la Sala responsable confunde el proceso de fiscalización, con una regla de postulación y registro de candidato independiente para que un ciudadano válidamente pueda aspirar a obtener tal carácter, como lo es acreditar la presentación en determinado plazo el informe financiero correspondiente a la etapa de obtención de respaldo ciudadano.

A su parecer, la cuestión a resolver se circunscribe a dirimir si el contenido del artículo 211, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece una norma que regula la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes o, si por el contrario, se trata de una regla de fiscalización.

Hace notar que la misma Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce que el acreditar la presentación oportuna del informe financiero no es una regla de fiscalización, sino que se trata de una regulación referente a la postulación, registro,

derechos y obligaciones de los candidatos independientes que fija un requisito para el registro válido de un ciudadano con tal carácter.

Así las cosas, refiere que no se encuentra a debate cuál es la autoridad facultada para fiscalizar a los candidatos independientes, sino si la norma cuya inaplicación se controvierte, contiene un requisito de registro o una regla de fiscalización.

En esa vertiente, apunta que lo dispuesto en el citado numeral de la ley electoral del Estado de Nuevo León, al establecer el plazo de tres días para la presentación del informe financiero correspondiente al período de respaldo ciudadano, no puede ser restringido indirectamente por un artículo del Reglamento de Fiscalización.

En su opinión, el regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, así como fijar las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular es materia de los Estados, al igual que las reglas contenidas en el numeral 211, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, con la única limitante que esa facultad se norme conforme a las bases establecidas en la propia Carta Magna y las leyes generales, sin que en ningún momento se disponga que deba sujetarse a un Reglamento.

En tal estado de cosas, afirma que el establecer un requisito de registro de candidaturas independientes como lo es el acreditar la presentación dentro un plazo del informe financiero correspondiente a la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, en nada obstaculiza ni modifica los procedimientos de fiscalización que son competencia

## **SUP-REC-112/2015**

del Instituto Nacional Electoral, pues no es una regla de fiscalización, sino un requisito de registro de candidatura independiente.

En tal estado de cosas, afirma que su interpretación es la correcta, dado que es la que no afecta en forma alguna la distribución competencial prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es la que armoniza las reglas de fiscalización contenidas en el numeral 41 de dicho ordenamiento jurídico, con las reglas y requisitos de registro de candidaturas independientes contenidas en el numeral 116, de la misma Ley Suprema.

Por todo lo anterior, al estimar que la regla que debe imperar es la prevista en el artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y dado que el informe presentado por la planilla de candidatos ciudadanos encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel por el Ayuntamiento de San Pedro Garza García fue presentada hasta el cuarto día y no en el tercero, es que considera que debe tenerse por insatisfecho el requisito en comento, de ahí que deba declararse la cancelación del registro previamente concedido.

Los agravios en comento, resultan **infundados**.

Esto, ya que como bien lo razonó la Sala responsable, el plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos de la etapa de obtención de respaldos de los candidatos independientes, se rige por el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, y no así por la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diez de febrero de dos mil catorce, entre otras cuestiones, se puntualizó en el numeral 41, fracción V, Apartado B, inciso a), apartado 6, de la Norma Fundamental, que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Por lo que hace a las formas de participación de los candidatos independientes en las entidades federativas, en el numeral 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso que con las bases establecidas en la propia Carta Magna y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarían la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.

De esa suerte, en el Transitorio Segundo de dicho Decreto, se precisó que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a), de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U, del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

Dichas disposiciones establecerían, entre otras, la ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, misma que contendría:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los

## **SUP-REC-112/2015**

candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad;

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y **las candidaturas independientes** deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y



8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

Así las cosas, el pasado veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en los artículos 32, apartado 1, inciso a), fracción V; 44, párrafo 1, inciso gg); 190, apartado 2; 195, apartado 1; 196, apartado 1; 199, apartado 1, inciso a); 357, dispuso que:

- Es atribución del Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos;
- De igual manera, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución;
- La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.
- Los Organismos Públicos Locales que ejerzan facultades de fiscalización por delegación del Instituto se sujetarán a los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General.
- La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación

## SUP-REC-112/2015

de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

- Dicha Unidad Técnica de Fiscalización, tendrá entre sus facultades auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
- También, se prevé que las disposiciones contenidas en la ley electoral, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y diputados y senadores al Congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, correspondiendo a las legislaturas locales, emitir la normativa en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 3, apartado 1, inciso g), 7, apartado 1, 237 y 242, regula que:

Son sujetos obligados de dicho Reglamento, los aspirantes, precandidatos, candidatos y **candidatos independientes** a cargos de elección popular federales y locales.

El Instituto, de manera excepcional, podrá acordar la delegación de la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en los Organismos Públicos Locales, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

Los informes que se presenten, relacionados con los procesos electorales, deberán contener: a) La totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe; b) Considerar para su elaboración a la totalidad de registros contables incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea; c) Tener soporte documental de la totalidad de operaciones; d) Ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el Reglamento; e) Presentar la primera versión y última del informe debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas o su equivalente.

Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los diez días posteriores a la conclusión de las precampañas, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley de Partidos.

Por su parte, los aspirantes deberán entregar su informe de ingresos y egresos, **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, en términos de los dispuestos por el numeral 1 del artículo 378, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-REC-112/2015**

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, la Ley Electoral de esa entidad, en los numerales 50, 191, 197, 208, 210 y 211 se precisa que:

- La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la ley local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la ley electoral local, y que resulten seleccionados tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los cargos de: I. Gobernador; II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.
- Dentro de los treinta días posteriores al inicio formal del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.
- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral.

- Los aspirantes, a los que se les haya notificado la declaratoria o resolución en la que conste la obtención del respaldo ciudadano necesario para ser registrados como candidatos independientes, deberán proceder a la constitución de la fianza señalada en la Convocatoria, en los términos y condiciones que hayan sido establecidos por la Comisión Estatal Electoral.
  
- Todos los **aspirantes a candidatos independientes**, tendrán la obligación de presentar dentro de **los tres días siguientes** al que se les notificó personalmente la declaratoria o la resolución correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan las leyes o los acuerdos aplicables en la materia.
  
- El Instituto Nacional Electoral o la Comisión Estatal Electoral, en caso de que a esta última se le delegara esa función, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores.
  
- El aspirante que haya obtenido la declaratoria para registrarse como candidato independiente, que no entregue el informe señalado, que haya rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del

## **SUP-REC-112/2015**

respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, le será cancelado el registro como candidato independiente.

Conforme a lo plasmado, tenemos que lo relacionado con la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos y candidatos, entre ellos, **los independientes** se realiza por el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, aunque de manera excepcional, se puede delegar esa facultad a los organismos públicos locales, para lo cual deberán sujetarse a los lineamientos y acuerdos que emita el Consejo General.

Dicha facultad, es reconocida en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, al preverse que dicha fiscalización se hará conforme a los procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, La Ley General de Partidos Políticos y la ley electoral local.

Por lo que hace a las formas de participación de los candidatos independientes en las entidades federativas, se previó que serían las entidades federativas las que regularían lo concerniente a su **postulación, registro, derechos y obligaciones**, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.

Así las cosas, tratándose del Estado de Nuevo León, el legislador local, en el Título Segundo, de la Ley Electoral de la entidad, diseñó marco al cual deberían ajustarse los candidatos independientes, por lo que respecta a: las disposiciones generales; el procedimiento de

selección; registro, prerrogativas, financiamiento y acceso a radio y televisión.

Por lo que hace al procedimiento de selección de candidatos independientes, debe tenerse presente que en términos del numeral 196, de la Ley Electoral de Nuevo León, comprende las etapas de: a) Registro de aspirantes; b) Obtención del respaldo ciudadano y; c) Declaratoria de procedencia.

En tal sentido, recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Una vez obtenido el registro como aspirante a candidato independiente, iniciará la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en el cual los interesados podrán llevar a cabo acciones para obtener el apoyo de la ciudadanía, mediante manifestaciones personales y reuniones públicas; concluido el plazo para dicha actividad, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral.

Así las cosas, el numeral 211, de la Ley Electoral de Nuevo León, precisa que todos los aspirantes a candidatos independientes, tendrán la obligación de presentar **dentro de los tres días siguientes** al que se les notificó personalmente la declaratoria o la resolución correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen

## **SUP-REC-112/2015**

lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan las leyes o los acuerdos aplicables en la materia.

En consonancia, puntualiza que el Instituto Nacional Electoral o la Comisión Estatal Electoral, en caso de que a esta última se le delegara esa función, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores.

El aspirante que haya obtenido la declaratoria para registrarse como candidato independiente, que no entregue el informe señalado, que haya rebasado el tope de gastos establecido para la obtención del respaldo ciudadano, o que no obtenga el dictamen en sentido aprobatorio que confirme la licitud del origen y destino de los recursos utilizados para la obtención de dicho respaldo, le será cancelado el registro como candidato independiente. En consonancia, los aspirantes que sin haber obtenido la declaratoria para registrarse como candidato independiente, no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos de la Ley.

De lo anterior, se puede advertir que en la regulación de las candidaturas independientes en el Estado de Nuevo León, existe una norma que mandata a que los aspirantes a candidatos independientes, presenten ante el **Instituto Nacional Electoral** – salvo que exista



delegación al Instituto local-, **dentro de los tres días siguientes** al que se les notificó personalmente la declaratoria o la resolución correspondiente, un informe en el que acrediten el origen lícito de los recursos que emplearon en la obtención del respaldo ciudadano.

Sobre el tópico señalado, cabe señalar que el Reglamento de Fiscalización, en el artículo 22, apartado 1, inciso b), fracción II, precisa que los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, pueden clasificarse, entre otros, en informes de proceso electoral, en los cuales quedan comprendidos los informes de precampaña, **obtención de apoyo ciudadano** y de campaña.

En esa misma vertiente, en numeral 250, apartado 1, de ese mismo Reglamento, señala que el aspirante a candidato independiente deberá presentar el informe de ingresos y egresos, **dentro de los treinta días siguientes** a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, en caso contrario, le será negado el registro.

Conforme a lo plasmado, resulta patente que la existencia de dos normas jurídicas, que regulan plazos divergentes en torno a una situación similar, relacionada con el momento en que los **aspirantes a candidatos independientes** deben presentar sus informes de ingresos y egresos respecto a la etapa de apoyo ciudadano.

Esto, pues por un lado la Ley Electoral de Nuevo León, señala que dicho informe deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a que se notificó el registro como aspirante, mientras que el Reglamento de Fiscalización, amplía dicho plazo a treinta días posteriores a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano.

## SUP-REC-112/2015

La definición respecto a cuál es el plazo que debe operar, se torna relevante pues si se considerara que es el previsto en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el informe que presentó la planilla de candidatos ciudadanos independientes correspondiente al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, **sería extemporáneo**, ya que fue presentado hasta el cuarto día, luego de notificada personalmente la declaratoria y resolución correspondiente a las candidaturas independientes por parte de la Comisión Estatal Electoral de la referida entidad.

En contraposición, si se estima que el plazo aplicable es el previsto en el Reglamento de Fiscalización, desde luego que su presentación **sería oportuna**, pues se entendería que se realizó dentro de los treinta días, luego de la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Como se adelantó, en opinión de esta Superior, el plazo que rige en la presentación de los informes de gastos de apoyo ciudadano de los candidatos independientes, es el señalado en el artículo 250, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, ya que en términos de lo señalado por el numeral 41, fracción V, Apartado B, inciso a), apartado 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el encargado de realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, entre los que se encuentran, desde luego, los candidatos independientes.

Por tal motivo, si con el objeto de ejercer las facultades y atribuciones que en materia de fiscalización por mandato constitucional le fueron conferidas, en el Reglamento de Fiscalización que al efecto emitió, dispuso que los informes de los aspirantes a candidatos independientes fueran presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, entonces es dable colegir que la norma legal prevista en el artículo 211, de la Ley Electoral de Nuevo León, que establece un plazo de tres días para la presentación del multicitado informe ante el Instituto Nacional Electoral, no es la que resulta aplicable.

Así las cosas, si en el Reglamento de Fiscalización se contiene una norma general, que regula los plazos a los que los aspirantes a candidatos independientes deben sujetarse en la presentación de sus informes de ingresos y egresos, entonces debe entenderse que los relacionados con los aspirantes por el Estado de Nuevo León, también les aplica lo previsto en el numeral 250, apartado 1, de dicho ordenamiento, esto es, el momento para entregarlos, es dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Conforme a lo narrado, la existencia de dos disposiciones que establecen al propio tiempo la obligación del aspirante a candidato independiente para un cargo de elección popular en Nuevo León a presentar un informe de recursos utilizados durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano, no pueden estimarse como ajenas pues guardan una relación tendente a salvaguardar el principio de equidad en el marco de una contienda electoral local, porque de su contenido se advierte que previeron un mecanismo para fiscalizar los

## **SUP-REC-112/2015**

recursos de los aspirantes en la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

De manera que, existe coherencia entre la voluntad del legislador local al regular esta forma de participación política en Nuevo León e incluir en su modelo la obligación para el aspirante a rendir cuentas para que el Instituto Nacional Electoral provea lo conducente, conforme a las reglas previstas para la fiscalización.

Incluso, en ambos preceptos se establece la sanción para los que incumplan con la regla prevista con la negativa o cancelación, en su caso, del registro como candidato independiente.

La línea argumentativa evidencia que las normas emitidas por dos autoridades distintas, en ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente previstas regulan una sola conducta, cuyo objetivo se cumple con la presentación de un solo informe que servirá para fiscalizar los recursos utilizados en la etapa de obtención de voto ciudadano.

En tal contexto, esta Sala Superior considera que debe estarse a la regla de competencia que se fijó en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que sea el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para fiscalizar los recursos de los partidos políticos y candidatos, entre los que se encuentran los independientes, en tanto la reforma tuvo por fin el que se creara un sistema nacional de fiscalización.

En adición, la interpretación que se sostiene es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual permite acudir a la norma más protectora del derecho fundamental, como sucede en el caso con el derecho político electoral a ser votado de las personas que conforman la planilla de candidatos independientes por el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ya que se prefiere la norma que resulta más benéfica, en cuanto al plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos de apoyo ciudadano de los candidatos independientes.

Conforme a lo manifestado, es de puntualizar que no le asiste la razón al recurrente al señalar que el requisito de presentación del aludido informe, debe verse como una disposición exclusivamente vinculada con la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, ya que dicha obligación se encuentra estrechamente relacionada con el procedimiento de fiscalización que despliega la autoridad administrativa electoral nacional, en el que el resultado que se obtenga de este último, potencialmente puede traer consecuencias entre los aspirantes que participan en la contienda.

De esa suerte, el requisito a que hacer referencia la ley electoral de Nuevo León, relacionado con la presentación del citado informe de apoyo ciudadano, no puede entenderse como una exigencia asilada, pues para que cobre plena materialización es menester el despliegue de la facultad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad de Fiscalización.

En mérito de lo expresado, resulta correcta la conclusión a la que arribó la Sala Regional responsable, en el sentido que el informe de ingresos y egresos de la etapa de obtención de la planilla correspondiente al Municipio de San Pedro Garza y García, Nuevo

## **SUP-REC-112/2015**

León presentado por la planilla encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel se rindió en tiempo, dado que fue presentado dentro del plazo de treinta días siguientes a la conclusión de la etapa de respaldo ciudadano, en términos del multicitado Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, se torna **inoperante** el disenso a través del cual el partido actor hace valer que las consideraciones que emitió la Sala Regional responsable, en torno al voto particular contenido en la resolución primigeniamente emitida sean contradictorias, al tratarse de una alegación de legalidad.

Finalmente, es de precisarse que un similar criterio al que ahora se sostiene, se sostuvo al resolverse el recurso de reconsideración SUP-REC-113/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE; personalmente**, al partido actor, por conducto de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; **por correo electrónico**, a la referida Sala Regional y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-112/2015**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**